

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede faltando cumplir la totalidad de la norma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de junio de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.514 UNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.
RAD. 10-2020-00532-00.

Una vez revisado el caso en particular, debe decirse que las notificaciones que anteceden, a pesar de haber sido realizadas, las mismas no se tendrán en cuenta, ya que se observa que pretende realizar la notificación del demandado, conforme los Arts.291 y 292 del C.G.P., sin que cumpla a cabalidad con lo previsto en dicha norma, ello teniendo en cuenta que, las comunicaciones enviadas se encuentran incompletas, y además, porque el servicio postal (mensajería certificada) refiere en la notificación personal que trata el Art.291 del C.G.P. la dirección electrónica donde se pretendió notificar no existe o esta errada, razón por la cual, no fue efectiva la misma, de ahí que, no se cumple con lo preceptuado en la norma en mención, como quiera que, son precisiones *sine qua non* para tener al demandado notificado del presente asunto, por consiguiente, el Juzgado,

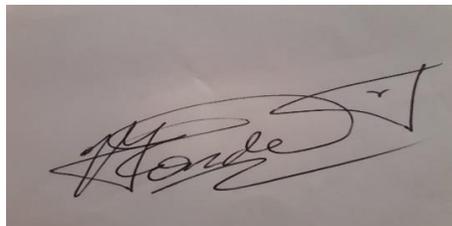
RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificaciones aportadas por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que diligencie las respectivas notificaciones en su respectivo orden, conforme los arts.291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica y/o física del demandado, en aras de imprimir el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.-

ESTADO No.104.
FECHA: 2 de julio de 2021.